

**RV: Ref. 11001334306120220013900 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:55

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: FERNANDO ROJAS LOZANO <fernando.rojas@inpec.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** FERNANDO ROJAS LOZANO <Fernando.rojas@inpec.gov.co>

**Enviado:** viernes, 9 de septiembre de 2022 3:49 p. m.

**Para:** Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Ref. 11001334306120220013900 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctora

**Zully Maricela Ladino**

Procuradora Delegada Para Asuntos Administrativos.

E. S. D.

De manera atenta me permito compartir contestación de la Demanda en el Medio de Control de Reparación Directa bajo radicado 11001334306120220013900, demandante Yorman Arlei Garzón Muñoz y Otros, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo Cuarto del Auto Admisorio del presente proceso.

Agradezco la atención, quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente;

**FERNANDO ROJAS LOZANO**

Responsable Grupo de Demandas y Conciliaciones Regional Central

Carrera 10 N° 15-22 / Piso 10 Edificio Dansocial - Bogotá D.C.

Email: [Fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:Fernando.rojas@inpec.gov.co)

Celular: 3214562325



----- Forwarded message -----

De: **FERNANDO ROJAS LOZANO** <[Fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:Fernando.rojas@inpec.gov.co)>

Date: jue, 8 sept 2022 a las 16:54

Subject: Ref. 11001334306120220013900 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

To: <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>Cc: [olecor27642@hotmail.com](mailto:olecor27642@hotmail.com) <[olecor27642@hotmail.com](mailto:olecor27642@hotmail.com)> ,<[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)>**Doctora****EDITH ALARCON BERNAL****JUEZ 61 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL BOGOTÁ****E.****S.****D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001334306120220013900</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YORMAN ARLEI GARZON MUÑOZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.</b>

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme al poder conferido por la Directora (E) de la Regional Central del INPEC, procedo ante su Honorable Despacho a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

Cordialmente;

**FERNANDO ROJAS LOZANO**

Responsable Grupo de Demandas y Conciliaciones Regional Central

Carrera 10 N° 15-22 / Piso 10 Edificio Dansocial - Bogotá D.C.

Email: [Fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:Fernando.rojas@inpec.gov.co)

Celular: 3214562325



MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Doctora

**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**  
**RADICACIÓN: 11001334306120220013900**  
**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE YORMAN ARLEI GARZON MUÑOZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

**FERNANDO ROJAS LOZANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.083.875.350** de Pitalito - Huila, y con Tarjeta Profesional No. 252.571 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme al poder conferido por la Directora (E) de la Regional Central del INPEC, procedo ante su Honorable Despacho a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

### **I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a que el INPEC no es administrativa, ni patrimonial, ni extracontractualmente, ni comercialmente responsable por el daño antijurídico y/o perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, ocurrida el 21 de marzo de 2020, en La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (CPMSBOG), y como consecuencia de ello no debe ser condenada a pagar ninguna suma patrimonial a los demandantes, por lo que de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, por las razones jurídicas que más adelante demostraré.

### **II. EN CUANTO AL ACAPITE DE LOS HECHOS.**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad con los Registros Civiles aportados en el traslado de la Demanda.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, de conformidad con los Registros Civiles aportados en el traslado de la Demanda.

**AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA**, toda vez que no se aportan pruebas que permitan verificar que esta situación manifestada en el escrito de Demanda.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, de conformidad con lo registrado en la Cartilla Biográfica.

**AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en tanto que:

**ES CIERTO** que, el 21 de marzo de 2020 se presentó un amotinamiento por parte de los Privados de la Libertad dentro del EC La Modelo de Bogotá, en el cual los Privados de la Libertad, incendiaron elementos, al igual destruyeron gran parte de la infraestructura del Establecimiento, afectando el sistema eléctrico.

**NO ME CONSTA**, lo relacionado con, “ *me desmayo, luego vuelvo a despertar y me están dando una golpiza los del inpec, nuevamente me desmayo y luego despierto y siento que me están arrastrando y quedo botado en unas colchonetas aca en el patio y ya comienzo a ver muchos heridos y muertos (...)*”. Pues en el traslado de la Demanda no se observan soportes que demuestren la veracidad de esta afirmación.

**AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, toda vez que no se aportan pruebas que permitan verificar que esta situación manifestada en el escrito de Demanda.

**A LOS HECHOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: NO SON HECHOS**, la parte actora se refiere de manera somera a unos informes periodísticos que no comportan una mayor relevancia a los hechos de la presente demanda.

**AL HECHO DECIMO: ES CIERTO**, La Fiscalía 60 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, adelanta por asignación especial, la indagación radicada bajo el número 11 001 60 00028 2020 00812 por los hechos ocurridos entre la noche del 21 y la madrugada del 22 de marzo el año 2020 en el CPMSBOG La Modelo, de conformidad con lo expuesto en respuestas emitidas por ese Despacho.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, toda vez que no se aportan pruebas que permitan verificar que esta situación manifestada en el escrito de Demanda.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, toda vez que no se aportan pruebas que permitan verificar que esta situación manifestada en el escrito de Demanda.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional - Artículo 12 y 29, Ley 65 de 1993 - Artículo 14, 31, 44 y 121, Artículo 167 del Código General del Proceso, Ley 1437 de 2011 Artículo 103, Resolución 0613 del 12 de Febrero de 2018.

### IV. RAZONES DE LA DEFENSA- EXCEPCIONES

#### FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA

Los demandantes solicitan se declare la responsabilidad administrativa y comercial al INPEC, respecto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, con ocasión a la lesión del señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, en los hechos violentos que se presentaron el día 21 de marzo de 2020 en el Establecimiento Carcelario EC MODELO.

Con relación a lo anteriormente expuesto, la parte Demandante tiene la obligación de probar de manera fehaciente, que el señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz** no estuvo implicado, ni participó en los hechos antes mencionados, por cuanto lo que se presentó fue un intento de fuga masivo en la noche del día 21 de marzo de 2020, horario en el cual todas las personas privadas de la libertad deben pernoctar en las celdas asignadas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0613 del 12 de Febrero de 2018, por la cual se Expide el Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Ahora bien, la lesión al señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, fue producto de la responsabilidad exclusiva del Demandante, pues de conformidad con lo indicado en el escrito de Demanda, se puede establecer de que él PPL se encontraba fuera de su celda, es decir se encontraba en el patio, y estando allí, fue que recibió la lesión a la cual hace mención. El señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz** tenía conocimiento de antemano el alto riesgo al que se sometía, incumpliendo el régimen disciplinario del establecimiento, cometiendo una falta grave al estar fuera de su celda asignada y probablemente participando en el motín, destrucción e intento de fuga masiva. Contrario a esto, la parte actora no ha demostrado que el interno no hubiese participado en el amotinamiento.

Es importante indicar al Despacho que, de conformidad con lo manifestado por el señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, se puede evidenciar una conducta que va en contra de lo establecido en la Resolución 0613 del 12 de Febrero de 2018, por la cual se Expide el Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, pues en su Capítulo VIII, Artículo 38, se establece el horario dentro del Establecimiento de la siguiente manera:

#### Capitulo VIII

##### Horarios, requisitos y procedimiento general para ingresar al Establecimiento

**ARTICULO 38. HORARIOS.** Dentro del reglamento de régimen interno del establecimiento fijara los horarios que regulen las diferentes actividades del centro, el tiempo será distribuido de tal forma que garantice y permita el descanso nocturno y la realización de actividades de atención y tratamiento, de conformidad con los siguientes criterios:

##### 1. PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD DE LUNES A VIERNES

-Levantada y baño diario	05:00 a 6:00 horas
-Desayuno Aseo de dependencias	06:00 a 7:00 horas
-Remisiones de la mañana	06:00 a 7:00 horas
-Llamado a lista	07:00 a 08:00 horas
	08:00 a 12:00 horas
-Iniciación de labores de la mañana (Trabajo, estudio y enseñanza).	
-Almuerzo	11.00 a 12:00 horas
-Terminación de labores de la mañana	12:00 horas
-Iniciación de labores de la tarde	13:00 a 17:00 horas
-Remisiones de la tarde	13:00 horas a 14:00 horas
-Comida	16:00 a 17:00 horas

“(...)



-Terminación de labores de la tarde y Revisión de aulas y talleres y áreas comunes

17:00 horas

-Ingreso a celdas, llamado a lista y encerrada

17:00 a 19:30 horas

-Silencio

20:00 horas

El cumplimiento del horario del establecimiento deberá coordinarse con los responsables del Comando de Vigilancia y del área de atención y tratamiento.

## 2. HORARIO PARA DÍAS DE VISITA (SABADO Y DOMINGO)

**Sábados:** Hombres

**Domingo:** Mujeres.

**Primero y segundo domingo de cada mes:** Los niños y niñas menores de doce años, de acuerdo al turno que le corresponde al adulto responsable.

-Levantada y baño diario

05:00 a 6:00 horas

-Desayuno Aseo de dependencias

06:00 a 7:00 horas

-Llamado a lista

07:00 a 8:00 horas

-Ingreso de visita

07:00 a 11:00 horas

11:00 a 12:00 horas

-Almuerzo

14.00 a 15:30 horas

-Salida de visita

-Registro general

15:30 a 16:00 horas

-Comida

16:00 a 17:00 horas

-Ingreso a celdas, llamado a lista y encerrada

17:00 a 19:30 horas

-Silencio

20:00 horas

(...).”

Es decir, al momento en que ocurrieron los hechos, debió estar en su celda y no deambulando por pasillos y distintas partes del patio como bien lo indica.

Por lo anterior, el demandante está en la obligación de probar los elementos de responsabilidad como de la presunta falla del servicio para que se pueda responsabilizar administrativamente al INPEC la lesión que, el interno sufrió la noche del amotinamiento, debido a su propio actuar y desobediencia de las normas que rigen el establecimiento de reclusión en el que se encontraba privado de la libertad.

En aplicación del Artículo 167 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el **Código General del Proceso** establece:

**“...ARTÍCULO 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.<sup>1</sup>”*

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Artículo 167.

*En relación con la carga de la prueba, en sentencia del 24 de febrero de 2016<sup>2</sup>, La Honorable Corte Constitucional consideró que ésta comporta una conducta facultativa, cuya omisión genera como consecuencia la pérdida del derecho sustancial debatido dentro del proceso; así lo señaló:*

*“(...) Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>3</sup>.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere “a la obligación de probar”, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero<sup>4</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

*En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, estos son, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquellas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla al respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan<sup>5</sup>.*

*Esta Institución pretende que quien concorra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del Juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes<sup>6</sup>”.*

*Es así, que por expresa disposición legal del inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A, “Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código**”.*

<sup>2</sup> Sentencia C-086 de 2016

<sup>3</sup> Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios fundamentales: “onus probando incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, “reus, in excipiendo, fit actori”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

<sup>4</sup> Leo Rosenberg, La carga de la prueba, Ediciones Jurídicas Europa América. Pág. 1. Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 2300131100219980046700.

M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

En ese orden, la parte actora no aporta sustento probatorio que compruebe que el señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, no estuvo implicado ni participo en el amotinamiento, como tampoco se encuentra probado quien acciono el arma que lo hirió en su pie derecho, así como tampoco están esclarecidos los hechos, puesto que aún se encuentran en estado de investigación.

Contrario a esto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, allega como pruebas los informes presentados por los funcionarios que se encontraban de turno dentro de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (CPMSBOG) en la noche del 21 de marzo de 2020, fecha en la cual se dio lugar por parte de los privados de la libertad al motín e intento de fuga masiva, que a su paso agredieron de forma verbal y física a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y los Auxiliares Bachilleres, dejando como resultado veintiún (21) Funcionarios con lesionados físicas y diez (10) Auxiliares de Bachilleres con lesionados físicas, además de las secuelas Psicológicas.

Igualmente, se procederá a aportar como pruebas declaraciones juramentadas por algunos PPL que fueron testigos del intento de fuga masivo, entre estas se hace referencia a la declaración del señor Pedro Pablo Cortes Hurtado, quien indicó:

*“(...) Eran como las 9 o 10 de la noche, cuando comenzó una gritería y golpes, como en forma de un cacerolazo, por ahí a los 20 minutos después comenzaron a sonar disparos de diferentes sitios, nosotros los que estábamos asomados en ese piso, tercero con frente a la Guayana, parte interna, en vista del tiroteo nos refugiarnos cuando ceso un poco el tiroteo nos volvimos a asomar, y ya vimos una garita que estaba prendida por debajo, en ese instante el auxiliar que estaba en esa garita, se tiro hacia la calle, y la policía lo recogió, y vimos mucha gente por la Guayana como unos 400 veíamos que corrían por ahí (...)”*

En los mismos términos, se procede a hacer referencia a la declaración juramentada realizada por el señor Enio Antonio Sanguino Paez, quien indicó:

*“(...) llevaban de todo, unos a otros las pasaban, se metieron al almacén y a la panadería que queda ahí continuo, se sentí gritería, pero consignas en firme no. Y seguían disparos continuos, no cesaban. Ahí se sintió el helicóptero y se pensaba que estaban disparando, se sintió mas temor, pero ellos estaban en lo de ellos, ellos seguían, no les importo el helicóptero. Encendieron una garita los internos, no sé, únicamente se veía la conglomeración, no se distinguía ninguno porque primero estábamos a oscuras y segundo de que tenían la cara tapada, y como yo estaba en un cuarto piso era muy difícil reconocer a alguien. Abrieron parte de la puerta de la garita con las varillas que tenían, no sé de donde las sacaron, todos iban armados con varillas, palos, y le metieron candela a esa garita y se sentían los disparos de la garita, ahí en esa garita había un dragoneante, él se tiró hacia afuera, con esa cantidad de humo y candela le tocaba sino se prendía vivo, se tiro hacia donde estaban los agentes de la policía. Ya habia llegado la Policía, ellos llegaron como a las diez y media mas o menos, se eso por desde el piso donde estamos nosotros se ve la calle, y ya se veía bastante policía, los distinguí por la chaqueta verde. **DE ahí fue cuando sacaron la candela de la misma garita que habían prendido, y entraron a la garita, se subieron por el hueco que hicieron, o sea la lámina que alzaron, ya había más gente ahí, ya estaba en el patio 5 A afuera, al lado de la garita, o sea que ya estaban del patio 5ª A, 5B y 4. De un momento otro ya tenían un fúsil, que era el de la garita del frente del patio Piloto, de la misma garita que se tiró el Dragoneante para afuera. Ellos disparaban con ese fúsil, después gritaban que estaba trabado el fúsil, y ya de ahí viendo esa plomazón yo me encerré en la celda porque estaba en el pasillo. DE las mismas ansias de disparar con el fúsil yo vi que por la multitud se lo luchaban entre ellos para disparar, hasta que se les trabó y luego se lo llevaron con ellos, el fúsil, se lo llevaron como trofeo y se fueron la multitud hacia el patio 5 A. (...)**”* Negrilla subrayada fuera de texto.

La anterior versión tiene relación con el registro consignado en la minuta de servicio del establecimiento, en la cual se dejó la siguiente anotación:

*“(...)*

*21 03 2020 / 21:00 / Novedad / A la Hora comunican por Radio que se efectua un motín en el patio 5 A, a lo cual activo alarma y se hace llamado así a guardia disponible y personal de auxiliares disponibles, seguidamente comunican parte interna que en el patio 4 se empiezan a salir los ppls del patio a la Guayana interna y tambien de los demás patios, donde varios ppls salen a área de talleres Norte y pasan a porton de rancho Externo Guayana*

interna logrando abrirla varios ppl tratando de huir, se escuchan detonaciones, al igual por garitas 1 y 11. y también por garita 9 se hace llamado a Policía Nacional.

21 03 2020 / 21:15 / Novedad / **los ppl se tomaron garita 11 y quitan el fusil violentamente al funcionario, y tambien al de la garita 9 le quitan el fusil de manera violenta los ppl se escuchan disparos.**

(...)" Negrilla subrayada fuera de texto.

Con relación a estas pruebas, se tiene que las heridas producidas al señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, pudieron ser ocasionadas por otros privados de la libertad, toda vez que como bien se indicó, se apoderaron de manera ilegal y violenta de armamento institucional, el cual fue accionado hasta el punto en que se trajo un fusil como lo indico el señor Enio Antonio Sanguino Paez, en su declaración juramentada.

Por tanto, para el presente caso la parte actora en su actuación y trámite de demanda realiza una omisión probatoria traducida en una carga procesal incumplida por ese extremo demandante en probar que las heridas producidas al señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, se hayan producido como consecuencia de la falla del servicio, negligencia u omisión por parte del INPEC. Contrario a esto, el INPEC logra demostrar que los hechos se originaron de manera dolosa y temeraria convirtiéndose en un motín e intento de fuga masiva por parte de los privados de la libertad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (CPMSBOG), el 21 de marzo de 2020.

Adicional a lo indicado, se establece un indicio de responsabilidad por parte del señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz** puesto que al resultar herido supone que pudo estar vinculado en los hechos materia de litigio, pues a la fecha no obra evidencia alguna que acredite que el señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz** no fue partícipe del motín o que sus heridas no fueran causadas por otros reclusos; así mismo, no se allega al plenario prueba fehaciente que dé certeza que el señor **Garzón Muñoz** hubiese sido herido dentro de su celda.

#### CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL INPEC DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO

El Decreto 1242 de 1993, en el Numeral 2 del Artículo 5, establece que uno de los Objetivos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es:

**ARTÍCULO 5° OBJETIVOS.** *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá como objetivos los siguientes:*

(...)

**2. Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.**

(...)" Negrilla subrayada fuera de texto.

Por su parte, la Ley 65 de 1993, en su Artículo 14, establece el contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

**"(...) ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** *Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal.(...)"*

Del mismo modo, la misma normativa establece en el Artículo 44, los Deberes de la Guardines, y precisamente en Literal G, establece como deber:

**"(...) g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario. (...)"**

Ahora bien, a través de la Resolución 000192 del 25 de enero de 2018, "Por la cual se regula el uso de la fuerza y se adopta el Modelo Uso de la Fuerza para el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, se modifica el artículo 153 de la Resolución 006349 de 2016 y se deroga

la Resolución 5355 de 2012", se establecieron los parámetros para el uso de la fuerza en el sistema penitenciario, y se estableció entre otros que:

**"(...) Artículo 7°. Criterios para el uso de la fuerza en el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano.** El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional podrá hacer el uso excepcional de la fuerza en los siguientes casos:

1. **En defensa propia o de otras personas, contra un peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza contra la vida e integridad personal.**
2. **Para prevenir la inminente o actual realización de comportamientos u ocurrencia de hechos que alteren el orden, la disciplina y/o la seguridad de los ERON.**
3. **Para hacer cumplir el reglamento de régimen interno, las decisiones judiciales, administrativas y obligaciones de ley cuando exista oposición o resistencia por parte del Personal Privado de la Libertad.**
4. **Para la protección de los bienes públicos.**

**Artículo 8°. Uso diferenciado y excepcional de la fuerza para el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano.** El funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, al intervenir en el cumplimiento de su función, tendrá en cuenta el riesgo, la amenaza y la conducta presentada por la Persona Privada de la Libertad, para dar respuesta razonable según el nivel de resistencia y agresión manifiesta o teniendo en cuenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.

Los niveles de resistencia que puede ejercer el privado de la libertad en un procedimiento, deben ser entendidos de forma dinámica, ya que puede aumentar de forma gradual o repentina del primer nivel del uso de la fuerza hasta el máximo nivel o viceversa, o presentarse en cualquier nivel.

No siempre se presentarán en una intervención todos los niveles del Modelo Uso de la Fuerza, toda vez que habrá oportunidades o circunstancias en que bastará una adecuada verbalización para lograr el control de la conducta, y otras en donde se deba hacer uso inmediato de la fuerza no letal o potencialmente letal para minimizar la agresión y ejercer el control de la situación.

Por lo tanto, el funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional debe analizar y observar los cambios de los niveles de resistencia de la persona intervenida en un procedimiento, para decidir cuál nivel de fuerza del Modelo Uso de la Fuerza debe emplear.

(...)

**Artículo 17°. Uso de la fuerza reactivo.** Hace referencia a la presencia y actuar técnico táctico del funcionario ante un motivo de alteración del orden, la disciplina y la seguridad, será empleada cuando el funcionario se encuentre ante una resistencia activa. Comprende:

1. **Fuerza física.** Es la capacidad de acción frente a una resistencia, independientemente de que se genere o no movimiento corresponde al empleo de:
  - a) **Técnicas de Control Físico:** Son técnicas penitenciarias que permiten controlar, reducir la resistencia, inmovilizar y conducir al privado de la libertad a áreas seguras (uso de medios coercitivos y elementos de protección).
  - b) **Técnicas de Defensa:** Son técnicas penitenciarias que permiten contrarrestar o superar el nivel de agresión física, con el fin de superar una resistencia activa por parte de una Persona Privada de la Libertad y que desista de su comportamiento.
  - c) **Técnica de Defensa Potencialmente Letal (uso de armas de fuego):** El uso excepcional y diferenciado de las armas de fuego, se podrá hacer en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o integridad, con el objeto de detener a una persona que

*represente ese peligro y ponga resistencia al ejercicio de una orden legítima o para impedir su fuga. En todo caso, su empleo debe estar sujeto la observancia de los principios (necesidad, legalidad, proporcionalidad, temporalidad y racionalidad) y reglamentación vigente sobre el uso de la fuerza.*

*En el empleo de las armas de fuego por parte de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia se deberá tratar de reducir al mínimo los daños y lesiones a terceros, protegiendo la vida humana.*

*Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia antes de utilizar las armas de fuego se identificarán como tales y con tiempo suficiente darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, salvo que al dar esa advertencia se ponga indebidamente en peligro la integridad de los funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.*

(...)" *Negrilla subrayada fuera de texto.*

Con lo anterior, esta defensa quiere indicar al Despacho que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ha actuado en observancia de los márgenes legales establecidos, en procura de cumplir con sus obligaciones Constitucionales y Legales. Con relación a las circunstancias que dieron lugar a los lamentables hechos ocurridos el pasado 21 de marzo de 2020, obedecieron a un Motín e Intento de Fuga, los Funcionarios del INPEC en ningún momento incumplieron sus deberes, pues su actuaciones fueron encaminadas de acuerdo a los protocolos, con el fin exclusivo de salvaguardar su vida e integridad, y la de las Personas Privadas de la Libertad.

## V. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA.

### MORALES SUBJETIVOS

Solicito a su señoría no atender a estas pretensiones de los aquí demandantes por las razones que seguidamente expongo:

Al validar el reporte de Ingresos y salidas de visitas recibidas por el señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, se puede evidenciar que de los hoy demandantes, **No registra tan siquiera una visita de Carlos Andrés Garzón Roncancio y Edwin Armando Garzón Roncancio**, desde el que el señor Yorman Arlei se encuentra recluido, esto es desde el 21 de marzo de 2018, pese a que, al parecer estos demandantes residen en la ciudad de Bogotá, pues los poderes fueron conferidos en esta ciudad, mientras que por lado, el señor Jhon Alex Garzón Muñoz, realizó visitas de manera esporádica al señor Yorman Arlei, siendo la última en agosto de 2019, es decir han pasado más de tres (3) sin que haya visitado a su hermano, y por el lado de la señora Custodia Patricia Garzón Roncancio, se evidencia que luego de la ocurrencia de los hechos que dieron origen la presente Demanda, es decir desde el 21 de marzo de 2020, ha visitado a su hermano en tres (3) ocasiones. Por lo anterior, la entidad demandada no encuentra asidero razonable de los daños morales, toda vez que respecto a las salvedades, algunos de los demandantes en el presente proceso no realizaron visitas al PPL, denotándose el desinterés por su persona, la desunión y la falta de apoyo familiar.

Si bien es cierto, El Consejo de Estado a través de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 determino una tasación como referencia a los perjuicios, en reciente pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de Segunda Instancia bajo radicado 110013336036201600310-01, Magistrada Ponente, Dra. María Cristina Quintero Facundo, con relación a la tasación de los daños morales, indicó lo siguiente:

*Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión que, no basta con la mera alegación del extremo activo frente a la aplicación de la presunción de daño moral que ha sido establecida por el Consejo de Estado y la sujeción estricta y casi mecánica a tabla de reconocimiento de perjuicios prevista en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, **porque el Juez de la Reparación Directa, encuentra habilitado y tiene el deber de ponderar una pluralidad de circunstancias en particular aquellas que no fueron objeto de valoración en el dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, y que demuestran una mayor y/o menor afección moral en cada caso en particular, respecto de la víctima directa y su grupo familiar.***

*En la descrita secuencia esta Sala ha decantado necesario ponderar los siguientes factores para la tasación del perjuicio moral derivado de lesión, para las víctimas indirectas: **i) la gravedad o levedad de la lesión**, determinada en el dictamen médico legal que establezca respecto de la víctima directa,*

*índice de pérdida de capacidad laboral y demás aspectos objetivo de aquella; ii) la incidencia de la lesión en la vida de la víctima directa y su núcleo familiar, según aparezca alteración negativa de su cotidianidad, evidenciando su magnitud y el sufrimiento anímico en quienes son víctimas indirectas, y iii) cercanía material y objetiva de las víctimas indirectas con el lesionado, en cuanto potencializa el dolor reflejo entre quienes tienen lazos afectivos o de solidaridad.*

**Luego, si la gravedad de la lesión fue de tal dimensión como para suponer una significativa variación en el estado de salud de la víctima principal que, a su vez, implique que se ocasionó un daño moral a sus familiares de la misma magnitud, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en los topes indicados en la tabla de unificación jurisprudencial. Por el contrario, si la lesión no implicó una alteración importante en el estado de salud de la víctima principal y, por ende, la incidencia de la misma en el daño moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, no habrá lugar a adoptar los topes previstos en la sentencia de unificación. En este evento le corresponderá al Juez establecer el monto de la indemnización, en ejercicio de su arbitrio iuris y teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el proceso, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.**

*Cabe destacarse que, el análisis de la incidencia de la gravedad o levedad de la lesión será diferente cuando se trate de la víctima directa y/o de sus familiares, pues frente a la primera es claro que la lesión comporta mayor daño moral, comoquiera que es la persona que soporta la lesión en su humanidad, es sometida a tratamiento médico y sufrirá las consecuencias o secuelas de la misma, sea permanentes o transitorias, así como el cambio en su corporalidad y proyecto de vida, del cual es posible inferir un mayor dolor o afectación que permite el reconocimiento de los perjuicios morales en el tope de lo que ha sido señalado por el Consejo de Estado. Frente a las segundas, deberán evaluarse los medios probatorios y demás elementos que rodean el caso en concreto y permitan determinar la magnitud del daño moral causado.*

(...)" z Negrilla subrayada fuera de texto.

En razón a lo anterior, los hoy demandantes pretenden demostrar su daño moral únicamente con la demostración de su consanguinidad, sin embargo, se denota desunión familiar, falta de apoyo y ayuda entres estos.

## **POR LA ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

Las mismas no deben ser reconocidas a los hoy demandantes, pues de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha determinado que **el daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación, además en caso de probarse, este debe ser reconocido únicamente a quien lo sufrió, no a todos los demandantes, como lo solicita el Demandante.**

Razón por la cual, esta Defensa que, la parte Demandante hace una errada solicitud de Pretensiones, toda vez que desconoce o se aparta del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

## **FRENTE A LAS DEMÁS PRETENSIONES**

Deben correr con la misma suerte de las anteriores, pues la parte Demandante no ha demostrado que el daño alegado **No** fue debido a las acciones imprudentes que realizó en la noche del 21 de marzo de 2020 en el horario nocturno, en el cual debía permanecer en su Celda, de conformidad con el Reglamento Interno del Establecimiento.

En razón a lo anterior, esta Defensa considera que, la parte Demandante hace una errada solicitud de Pretensiones, toda vez que desconoce o se aparta del precedente jurisprudencial sentando por Consejo de Estado.

## **VI. PETICIÓN**

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones de los demandantes, toda vez que no se demostró que los Funcionarios del INPEC hayan sido quienes ocasionaron las lesiones al señor **Yorman Arlei Garzón Muñoz**, como tampoco demostró que no fue participe del Motín, Intento de Fuga y violación al Reglamento Interno del Establecimiento, al encontrarse por fuera de su celda en el momento en que ocurrieron los hechos de fecha 21 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021 en acción de reparación directa con radicación 11001333603620160031001. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

## VII. PRUEBAS

Con todo respeto solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

- 1) Copia de las minutas de servicio.
- 2) Copia de declaración juramentada de PPL Carlos Manuel Foreno Ardila
- 3) Copia de declaración juramentada de PPL Daniel Mauricio Barrios.
- 4) Copia de declaración juramentada de PPL Fredy Aniseto Torres Torres.
- 5) Copia de declaración juramentada de PPL Pedro Pablo Cortes Hurtado.
- 6) Copia de declaración juramentada de PPL Enio Antonio Sanguino Paez.
- 7) Reglamento Interno del Establecimiento.
- 8) Investigación Disciplinaria Hechos Modelo 21\_03\_2020.
- 9) Reporte Funcionarios Lesionados.
- 10) Reporte Informe de Novedades Auxiliares Bachilleres.
- 11) Manual Técnico Táctico Para el Desarrollo del Modelo Uso de la Fuerza.
- 12) Informes de Funcionarios - Pabellones Involucrados Novedad 21 marzo 2020.
- 13) Cartilla Biográfica del señor Yorman Arlei Garzón Muñoz.
- 14) Resolución 000192 de 25 de enero de 2018 por el cual se regula el uso de la fuerza.
- 15) Reporte de Visitas PPL Yorman Arlei Garzón Muñoz.

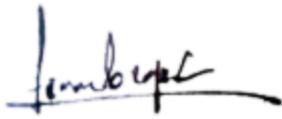
## VIII. ANEXOS

- 1) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2) Resolución Nombramiento Directora Regional Central.
- 3) Poder debidamente conferido.
- 4) Copia de Resolución 2529 del 16\_07\_2012 delegación funciones nombrar apoderados.

## IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado se encuentra domiciliado en Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 15 – 22 piso 10, Teléfono 3214562325, Edificio DANSOCIAL, de Bogotá, y/o al correo electrónico institucional [Fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:Fernando.rojas@inpec.gov.co) en la Secretaría de su Despacho.

De Usted Señora Jueza,



**FERNANDO ROJAS LOZANO**

C.C. No. 1.083.875.350 de Pitalito - Huila

T.P. No. 252.571 del CSJ

No. Telefónico: 3214562325

[Fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:Fernando.rojas@inpec.gov.co)

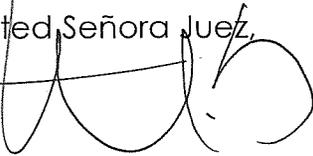
**Doctora****EDITH ALARCÓN BERNAL****JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.****E.****S.****D.****REFERENCIA:****PODER.****RADICACIÓN:****11001334306120220013900****MEDIO DE CONTROL:****ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA****DEMANDANTE****YORMAN ARLEI GARZON MUÑOZ Y OTROS****DEMANDADO:****INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC.**

**MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO**, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 21.058.431 de Ubaté - Cundinamarca, obrando en mi condición de Directora Encargada de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, código 0042 Grado 17, nombrada mediante resolución 001716 del 11 de marzo de 2022, conferida por el señor Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en ejercicio de las facultades legales manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERNANDO ROJAS LOZANO** identificado con Cedula de Ciudadanía 1.083.875.350 de Pitalito Huila, tarjeta profesional 252.571 del C.S.J y correo electrónico institucional [Fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:Fernando.rojas@inpec.gov.co), para que como apoderado represente al INPEC, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir poder, conciliar, no conciliar de acuerdo a los parámetros ordenados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, renunciar y en general para realizar todos los actos de disposición previstos en el artículo 74 del C.G.P.

Solicito al Despacho, reconocerle personería jurídica al doctor **FERNANDO ROJAS LOZANO**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

De Usted Señora Juez,

**MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO**

C.C. No. 21.058.431 de Ubaté

Acepto,

**FERNANDO ROJAS LOZANO**

C.C. 1.083.875.350 de Pitalito

T.P. No. 252.571 del CSJ

[Fernando.rojas@inpec.gov.co](mailto:Fernando.rojas@inpec.gov.co)No. Tel, 3214562325



**RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012**

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

**El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.**

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO,**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA  
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

*Refu*  
Aut.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

**ARTICULO TERCERO:** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

**ARTICULO CUARTO:** Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

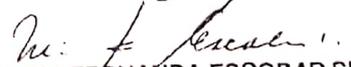
La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

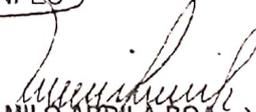
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012

  
**Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**  
Director General del INPEC

  
**Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**CAMILO ARDILA ROA**  
Coordinador Grupo de Jurisdicción  
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa  
Revisó: Dra. Luz Minam Tierradentro Cachaya  
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA  
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO **001716** DEL **11 MAR 2022**

"Por la cual se hace un encargo"

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

En uso de sus facultades legales, y las conferidas por los artículos 24 de la Ley 909 de 2004, 8 numeral 6 del Decreto 4151 del 03 de Noviembre de 2011 y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales,

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 4151 en su artículo 8º numeral 6º, concede al Director General la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, "*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño*".

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 648 de 2017, "*Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular...*".

Que por encontrarse en vacancia definitiva el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Central, se proveerá por encargo con un funcionario Inscrito en Carrera Penitenciaria.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Encargar como Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Central, a la señora MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.058.431, expedida en Ubaté, Cundinamarca, titular del empleo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 11, y en encargo del empleo de Profesional Especializado código 2028, grado 16, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, mientras se nombra y posesiona el titular.

**Artículo 2.** La funcionará encargada tendrá derecho a percibir el salario señalado para el empleo asignado a partir de la fecha de su posesión y deberá cumplir las funciones propias del mismo en el área respectiva, mientras se provee en titularidad.

**Artículo 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C. a los

**11 MAR 2022**

  
Teniente coronel **JOAQUIN DARIO MEDRANO MUÑOZ**  
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

  
Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**  
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Paola Barros Montecha / Coordinadora GATAL  
Elaborado por: Oscar Cruz  
Fecha de elaboración: 03/2022  
Archivo: C:\Users\IOOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2022